

Recurso 18/2026
Resolución 70/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de adjudicación de 18 de diciembre de 2025, adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache en el procedimiento de contratación denominado “Prestación de los servicios de limpieza viaria, de recogida, transporte de residuos sólidos urbanos y gestión del punto limpio, así como la conservación y mantenimiento de parques, jardines y zonas verdes” (Expediente núm. 4278/2024), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tal como consta en el expediente administrativo aportado por el órgano de contratación, el día 17 de diciembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en la citada Plataforma. El valor estimado del contrato asciende a 40.999.114,88 euros, IVA excluido.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 13 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■. (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de licitación.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 14 de enero de 2026, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, reiterándose la petición el día 19 de enero.

Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de enero de 2026, si bien, respecto del expediente remitido al Tribunal, debe señalarse que el índice no está organizado en la forma prescrita por el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), conforme la interpretación lógica de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

«El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas.»

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento.»

El poder adjudicador remite el expediente a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno ni mecanismo de búsqueda, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental tras casi diez años de entrada en vigor de la Ley. No obstante, el expediente administrativo, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido remitido por el órgano de contratación, es suficiente para la correcta resolución de este recurso especial.

TERCERO. La recurrente solicitó a este Tribunal, en el escrito de interposición del recurso especial, que se le facilitara, de conformidad con el artículo 52.3 LCSP, acceso al expediente de contratación en los términos solicitados en el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad ante el



Ayuntamiento recurrido el 13 de enero de 2026, con el fin de poder completar el mentado recurso especial en el marco de las alegaciones complementarias al mismo.

CUARTO. A la vista de la relación de licitadores aportada por el órgano de contratación, con fecha 23 de enero de 2026 la Secretaría de este Tribunal Administrativo requiere al resto de empresas participantes en la licitación, como interesadas en el presente recurso especial en materia de contratación, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde el envío la notificación, para formular alegaciones.

Presenta alegaciones en plazo la empresa adjudicataria ■ (en adelante la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la mercantil recurrente para la interposición del recurso especial planteado con la resolución de adjudicación de la contratación antes referida, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación recaída en procedimiento de licitación relativo a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la recurrente el día 18 de diciembre de 2025, por lo que, computando desde dicho día el recurso presentado el 13 de enero de 2026, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1, letra d), LCSP.

No obstante, llama la atención que, en el pie de recurso de la notificación realizada a la empresa recurrente (así como, al parecer, al resto de licitadores), el Ayuntamiento recurrido ha señalado que, en el presente supuesto, cabe la interposición de recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, cuando la vía de impugnación administrativa que corresponde es el recurso especial en materia de contratación, como correctamente utiliza la entidad que impugna. Véase al respecto la página 2.855 del expediente administrativo.



En consecuencia, aquí hubiera operado la previsión que el artículo 40.3 LPAC contempla para las notificaciones defectuosas, cuando señala que las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el artículo 40.2, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por último, la resolución de adjudicación se publicó el día 5 de enero de 2026, tal como ha comprobado este Tribunal, sin que parezca constar en el expediente administrativo documento acreditativo de dicha publicación.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En este sentido, la empresa recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento, solicitando que, por un lado, se «*facilite a [recurrente] de conformidad con el artículo 52.3 LCSP acceso al expediente de contratación en los términos solicitados en nuestro recurso de reposición, con el fin de poder completar el presente REMC en el marco de las alegaciones complementarias al mismo*» y, por otro, «*se dicte resolución por la que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, y en caso de que el Tribunal estimase la imposibilidad de corregir el conjunto de irregularidades del procedimiento al exigir una nueva valoración de los criterios de adjudicación señalados en el cuerpo del recurso, al haberse abierto y evaluado las ofertas económicas y demás criterios automáticos de todos los licitadores, se acuerde la nulidad de la totalidad del procedimiento, procediéndose a la convocatoria de una nueva licitación*».

El recurso especial presentado se centra en cuatro apartados principales, que se reflejan a continuación de forma resumida:

1. Limitado acceso al expediente: considera la recurrente que el acceso concedido, tras el recurso de reposición planteado ante el órgano de contratación en relación con la oferta de la adjudicataria, sigue siendo insuficiente por existir todavía aspectos de su oferta a los que resulta necesario acceder para comprobar los incumplimientos que se presumen.

El órgano de contratación ha fundamentado la denegación del acceso completo, tanto en la resolución definitiva como en vía de recurso de reposición, basándose en la protección del secreto empresarial y la confidencialidad comercial, considerando que dicha documentación contiene información relevante en cuanto a estrategias empresariales, procesos internos o estructuras de costes. Sin embargo, de los artículos 13 y 53 LPAC y artículo 52.1 LCSP, se desprende que la declaración de confidencialidad no puede reputarse a cualquier documento que consideren las licitadoras, sino que tal documentación, debe ser realmente confidencial en el sentido del artículo 133 de la LCSP. La información confidencial debe venir referida a documentación presentada por los licitadores que comporten una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado. Cita la recurrente, al respecto, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 19/2016, 616/2019 y 488/2020), así



como el informe núm. 40/14, de 1 de diciembre de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Se reitera la necesidad de acceder a la oferta de la adjudicataria y, en particular, a todas las partes de su oferta concretadas en el recurso de reposición, muchas de las cuales continúan considerándose confidenciales, debiendo conseguirse un equilibrio entre la confidencialidad de la oferta y el ejercicio legítimo del derecho de defensa, debiendo ser este equilibrio garantizado por el órgano de contratación. Según la empresa, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache no motivó debidamente el carácter confidencial de la oferta de la empresa adjudicataria porque no es defendible que esa información constituya un valor estratégico para la empresa ni afecta a su competencia en el mercado, ya que no se puede catalogar como secreto técnico o comercial la descripción de unos servicios públicos que van a realizarse en la vía pública y que nada tienen que ver con los que se puedan presentar en licitaciones de otros municipios.

Finalmente, se señala que corresponde ahora al TARCJA garantizar a la recurrente un adecuado acceso al expediente y, en concreto, a la oferta de la adjudicataria, en la medida en que no siendo información confidencial si es de vital importancia para ratificar algunos de los incumplimientos de su oferta que se detallan a continuación.

2. Inadecuada tramitación del procedimiento de licitación: según la licitadora, la mesa de contratación requirió la documentación justificativa a la futura adjudicataria antes de que el órgano de contratación hubiera aceptado su propuesta, condicionando la libertad del órgano de contratación para decidir si la aceptaba o no, constituyendo un vicio de nulidad del artículo 47.1, letra e), LPAC, al alterar gravemente el procedimiento. Este vicio, según la alegante, se encuentra magnificado por incurrir la oferta de la adjudicataria en incumplimientos del pliego técnico y en una mejor valoración no motivada.

3. Incumplimientos en la oferta de la adjudicataria, errores y arbitrariedades en la valoración de las ofertas: la recurrente aclara que no aspira a sustituir la valoración realizada en los informes técnicos, los cuales están amparados por la discrecionalidad técnica, sino poner de manifiesto los errores que, a su juicio, han llevado a una valoración arbitraria. Dicha arbitrariedad es el límite a la discrecionalidad técnica que este Tribunal Administrativo tiene obligación de controlar a fin de velar por el adecuado cumplimiento del principio de igualdad.

Se señalan los siguientes errores en la valoración de la oferta de la adjudicataria:

- 1.1. Recogida y transporte de la fracción resto: a pesar de que la adjudicataria propone 181 contenedores (inferior a otras ofertas), obtiene la mejor puntuación.
- 1.2. Recogida y transporte de residuos voluminosos, muebles y enseres domésticos: el informe reconoce que la adjudicataria ofrece un horario "inferior a otras propuestas" (solo mañanas, L-S) y, sin embargo, se le otorga la máxima puntuación.
3. Mantenimiento, limpieza y lavado de contenedores: el informe de valoración (pág. 14) admite una incoherencia en la oferta de la adjudicataria: "no coinciden los contenedores a lavar (página 45) con los propuestos en su oferta [...] El rendimiento en horas [...] es mayor al cuadro de su justificación".



3.1. Otros servicios complementarios de limpieza viaria: el informe usa exactamente las mismas palabras para describir a la adjudicataria y a la recurrente: "Define muy correctamente todos y cada uno de los servicios...". Sin embargo, otorga a la primera 0,38 puntos y a la segunda 0,25, resultando de todo punto de vista arbitrario la diferente puntuación siendo idéntica la evaluación.

Se indican también errores en la valoración de la oferta de la recurrente:

1.4. Barrido mecánico de calzadas: el informe penaliza a la recurrente porque "no hace mención alguna al nivel 4. Sin embargo, la entidad aquí impugnante especifica frecuencia de 5 días/semana para Nivel 4 en su tabla resumen".

1.8. Baldeo mecánico: El informe afirma erróneamente sobre la recurrente: "No incluye planos con rutas para el baldeo mecánico". Es un error, pues los planos existen.

2.1. Número y tipo de la maquinaria, vehículos y herramientas propuestas: la recurrente oferta un vehículo extra TCL1 con hidrolimpiador que el informe oficial ignora completamente (dice que "Se ajusta a los mínimos del PPT"), de modo que está ignorando la mejora ofertada.

3.1. Idoneidad de las instalaciones fijas: el informe penaliza a la recurrente, basándose en una suposición carente de toda prueba: "Las naves... NO son exclusivas para el contrato".

Por último, se señalan los incumplimientos no penalizados, detectados en la oferta de la adjudicataria:

1.2 Programa de abonados: El informe señala: "[Adjudicataria]: No tiene en cuenta los abonados con estiércol a finales de otoño". El PPT (pág. 58) exige obligatoriamente abonado con estiércol.

1.4. Programa de podas y recortes de setos y topiarias: El informe admite que la adjudicataria "no especifica qué tipo de vegetación va a podar concretamente, se limita a decir que va a podar [...] pero sin más detalle" y "No menciona nada de plazo de 15 días para el destaconado", a pesar de que el PPT en su pág. 61 exige que "Deberán quedar reflejadas las frecuencias y épocas de realización de la poda según la especie, pinzadas y recortes, así como los medios asociados a ellos. [...] No se excederá en más de 15 días el plazo de ejecución del apeo o destaconado desde la autorización por el servicio técnico municipal." Lejos de ser penalizado por ello, es la oferta mejor valorada.

1.9. Programa de tratamiento fitosanitario: la adjudicataria propone una estrategia reactiva, al indicar que "una vez detectada la plaga, es cuando se actúa", frente a la exigencia del PPT que impone un enfoque preventivo ("Desarrollar métodos preventivos para minimizar la presencia"). Su oferta acaba resultando la mejor valorada.



4. Las arbitrariedades detectadas deberían dar lugar a la nulidad de la licitación: según la recurrente, no es tarea de este Tribunal entrar a valorar técnicamente las ofertas, pero sí le corresponde intervenir ante supuestos de arbitrariedad o error manifiesto, enumerando estas circunstancias desarrolladas en el apartado anterior y calificándolas de causas de nulidad del procedimiento y no de simple retroacción de este (al no ser posible una nueva evaluación de las ofertas técnicas, al conocerse el contenido de las ofertas de evaluación automática). Se citan al respecto la Resolución TARCJA núm. 295/2025, de 5 de marzo de 2025, y la Resolución TACRC núm. 1758/2021, de 2 de diciembre, la cual, a su vez, incorpora doctrina y jurisprudencia al respecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como es de entender, las alegaciones de la recurrente no son compartidas por el órgano de contratación, argumentándolo, a través de su informe de 21 de enero de 2026, en las siguientes razones principales:

1. En cuanto al acceso al expediente: se remite al informe jurídico de 16 de diciembre de 2025 (que se adjunta), emitido para la resolución del recurso de reposición presentado en su día.

2. En cuanto a los actos de trámite llevados a cabo con posterioridad a la celebración de la sesión de la mesa de contratación de 22 de octubre de 2025: el 13 de noviembre de 2025 se emitió Decreto de Alcaldía, aprobando, por delegación del Pleno, la clasificación de proposiciones propuesta por la mesa de Contratación en su sesión de 22 de octubre de 2025. Dicho Decreto se publicó en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 14 de noviembre de 2025. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2025 se comunicó al licitador mejor valorado el requerimiento para que aportara la documentación previa a la adjudicación.

3. Sobre la valoración de las ofertas técnicas en lo que respecta a los criterios sujetos a juicio de valor, la Administración se remite al contenido del informe de 16 de enero de 2026, incluido como anexo al informe de 21 de enero de 2026.

En cuanto a los supuestos errores en la valoración de la oferta de la empresa adjudicataria, alega:

1.1. Recogida y transporte de la fracción resto: basa el recurrente su alegato en error en la valoración por cuanto alcanza inferior puntuación que el adjudicatario, a pesar de ofertar mayor número de unidades de contenedores. La Administración contratante no comparte este criterio, ya que, por el hecho de ofertar mayor número de contenedores, no procedería otorgar mayor puntuación, sino que deben ponerse en conjunción los aspectos concretos de la valoración, cuales son el grado de definición del servicio, la justificación y dimensionamiento y la adecuación del servicio. De hecho, en el grado de definición del servicio, ambas empresas (adjudicataria y recurrente) coinciden en cuanto al número del puesto que ocupan, comparten la segunda posición en la valoración. De este modo, en la justificación y dimensionamiento del servicio y la adecuación del mismo no es tan favorable la oferta de la recurrente como otras propuestas, habiéndose considerado todos los aspectos que contiene el apartado. Esta empresa realiza una memoria teniendo en



consideración que es la vigente prestadora del servicio, pero ello no repercute en una valoración superior al resto de licitadores. La Administración, basándose en la motivación del informe técnico, se reitera en la puntuación otorgada.

1.2 Recogida y transporte de residuos voluminosos, muebles y enseres domésticos: la empresa recurrente parece tener en cuenta solo aquellos aspectos que le favorecen o que pudieran hacer dudar respecto de la valoración otorgada. Reitera que el estudio y análisis de las propuestas se realizó con la máxima escrupulosidad e imparcialidad. Señala que deben ponerse en conjunción los aspectos concretos de la valoración, tales como el grado de definición del servicio, la justificación y dimensionamiento y la adecuación del mismo. Por ejemplo, la recurrente ofrece el mismo grado de recogida que el licitador adjudicatario (mañanas, de lunes a sábado). Por ello, ambas mercantiles comparten la segunda posición en la valoración.

3. Mantenimiento, limpieza y lavado de contenedores: la Administración no encuentra error alguno. El recurrente es el que ha presentado la mejor oferta en este apartado, habiendo obtenido la mayor puntuación (1,50 en total), no llegándose a entender qué error se ha suscitado. Puede producirse un error en algún dato (la misma empresa recurrente presenta una disfunción en su propuesta), pero el informe técnico ha tenido en cuenta y valorado el conjunto de la oferta, especialmente a la vista de la complejidad de información y traslación de datos que realizan los distintos oferentes en sus memorias.

3.1. Otros Servicios Complementarios de limpieza viaria: se reconoce que, en este apartado, la expresión del informe técnico se antoja “corta/escasa” para la cantidad de elementos a considerar para su valoración, siendo la máxima puntuación de 0,50 puntos (la diferencia entre el primero y el segundo es de 0,12 puntos y entre el segundo y el tercero es de 0,13). No obstante, así lo ha querido el órgano de contratación al no desglosar tales elementos, sino una valoración conjunta de todas ellas y en la que, a pesar de que la expresión sea idéntica, no es la misma claridad expositiva ni la forma de los servicios que se ofrecen por los distintos licitadores. Se ratifica la Administración en las puntuaciones otorgadas.

En lo relativo a los errores alegados en la valoración de la oferta de la recurrente, se señala en el informe de 21 de enero de 2026:

1.4. Barrido mecánico de calzadas: no se comparte lo afirmado por aquella, al no existir penalización alguna. Se recuerda que deben ponerse en conjunción los aspectos concretos de la valoración, cuales son el grado de definición del servicio y la justificación y dimensionamiento del servicio. En este apartado es la mejor oferta la presentada por la mercantil adjudicataria, siendo la más favorable en cuanto al grado de definición del servicio. Así, el informe técnico recoge que la oferta de la recurrente no hace referencia a las áreas en nivel 4, aunque sí se ha considerado cuando incrementa la frecuencia en el mismo. La oferta presentada por esta empresa no es tan favorable como el resto de propuestas, siendo la puntuación fruto del conjunto de la valoración.



1.8. Baldeo mecánico: se reconoce que los planos existen, pero referidos al baldeo mecánico de calzada, recordando que existen varios baldeos (cada uno con su apartado y valoración correspondiente), no constando plano en el baldeo mecánico (a secas).

2.1. Número y tipo de la maquinaria, vehículos y herramientas propuestas: se dice que todos los licitadores se ajustan en sus ofertas a los mínimos y condiciones que se establecen en el PPT. Sin embargo, es importante para este tipo de servicios que los vehículos se adscriban exclusivamente al contrato (tal como se reseña en el informe), de ahí que la oferta presentada por la recurrente en su conjunto alcance la segunda posición, puesto que hay mejor oferta que esta y también otras menos favorables.

3.1. Idoneidad de las instalaciones fijas: se alega por el Ayuntamiento que la oferta presentada por el recurrente es clara al respecto, y así se ha plasmado en el informe. De ahí su valoración, ya que su oferta es clara y objetiva en su expresión, cuando se dice que las instalaciones del licitador se comparten con otros servicios contratados con terceros (págs. 218 y 220 de la propuesta de la empresa recurrente).

En cuanto a los presuntos incumplimientos no penalizados, de la oferta de ADJUDICATARIA:

1.2 Programa de abonados.

1.4. Programa de podas y recortes de setos y topiaria.

1.9 Programa de tratamiento fitosanitarios.

A estos tres apartados se contesta en conjunto por parte de la Administración: no se comparte lo afirmado por el recurrente. Es doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato. A ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Se ponen de manifiesto diferentes olvidos de la recurrente en su propuesta (p.ej., págs. páginas 95 y 96 de su memoria técnica), recogidos en el informe de valoración. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procedería la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.



En relación con cada uno de los apartados, la Administración local pone de manifiesto que se ratifica en las puntuaciones otorgadas, siendo estas fruto de la valoración de cada apartado en su conjunto, y que, por tanto, deben desestimarse las causas invocadas por la recurrente.

Como conclusión, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache se reitera en la coherencia e imparcialidad de lo expuesto, manteniendo la coherencia con la valoración previamente efectuada, sin modificar el sentido de esta, sino reforzando la justificación frente a las alegaciones formuladas por la parte recurrente. Esta sostiene una discrepancia meramente valorativa, sin que, a juicio de la Administración recurrida, haya logrado desvirtuar lo plasmado en el informe técnico. Se cita la Sentencia núm. 5102/2024, de la Audiencia Nacional (Sala de lo contencioso-administrativo), en tanto que afirma que se requiere error manifiesto, discriminación o arbitrariedad para la revisión jurisdiccional del juicio técnico, y el Acuerdo núm. 118/2025, de 4 de diciembre de 2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 4 de diciembre de 2025, cuando afirma que «se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos (del informe técnico), pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.»

3. Alegaciones de la empresa adjudicataria.

Las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria (única licitadora que ha presentado alegaciones), pueden resumirse de la siguiente forma:

1. En el acceso al expediente de contratación: no se ha producido la indefensión alegada por la recurrente, siendo la actuación del órgano de contratación conforme a derecho, habiendo realizado este un profuso ejercicio de publicidad, destacando la exhaustividad y el grado de detalle del informe de evaluación de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Asimismo, dice la alegante que carece de justificación objetiva que la recurrente pretenda para sí la protección de la confidencialidad y simultáneamente la impugne para su competidora, ya que aquella señaló como documentación confidencial en su propia oferta exactamente los mismos extremos que ahora pretende conocer de la oferta de la adjudicataria. Se cita, al efecto, jurisprudencia (tanto nacional como de la Unión Europea) y doctrina de este Tribunal, de otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y de Juntas Consultivas de Contratación. Así, la empresa adjudicataria: 1) ha declarado de forma previa en su oferta la confidencialidad existente, 2) esta confidencialidad no afecta a la totalidad de la justificación de la propuesta sino únicamente a una parte altamente sensible de la información, 3) ha identificado específicamente los apartados confidenciales, sin realizar declaraciones genéricas al respecto, y 4) resulta justificado su designación al tratarse de elementos vinculados con secretos técnicos y de estrategia empresarial o datos de carácter personal sometidos a protección legal. Por todo ello, resulta ajustado a derecho el uso por parte de esta empresa del principio de confidencialidad.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento de contratación: la licitación ha respetado el procedimiento secuenciado en el artículo 150.2 LCSP para la adjudicación de los contratos públicos, no habiéndose omitido la secuencia procedimental ni la intervención del órgano competente, pues según queda acreditado en el expediente y en la propia acta de la mesa, la Alcaldía asume y materializa la aceptación de la lista ordenada.



3. Inexistencia de incumplimientos de los pliegos en el proyecto de la adjudicataria: presenta la empresa justificación de los apartados de programa de abonados, programa de podas y recortes de setos y topiarias, y programa de tratamiento fitosanitarios. Asimismo, señala que no toda inobservancia de las prescripciones técnicas debe suponer automáticamente la exclusión del licitador, salvo que la misma conlleve la inviabilidad de la ejecución de contrato. En caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procedería la exclusión. Los pliegos de condiciones no prevén causa de exclusión de un licitador por no ajustarse a las previsiones del PPT. Las causas de exclusión deben ser interpretadas en función del principio de proporcionalidad. Se citan doctrina y jurisprudencia al respecto de todo lo anteriormente señalado.

4. Valoración de la mesa de contratación respecto de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor: la doctrina y jurisprudencia ha sentado, en numerosas ocasiones, que en la valoración de los criterios técnicos de valoración debe prevalecer el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual, aun debiendo ser precisa, ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica. Rige la presunción de veracidad de ciertos actos administrativos, tales como informes y diligencias, realizados por los empleados públicos competentes que intervienen en el procedimiento licitatorio. A esta presunción de veracidad va inseparablemente unida la presunción de certeza que se concreta en el documento administrativo en el que se expresa y consta. La única intención de la recurrente es tratar de sustituir el ejercicio de la actuación administrativa especializada por el suyo propio, actuación proscrita por la jurisprudencia de los Tribunales. Se rebaten los argumentos de la mercantil recurrente en relación con los criterios de recogida y transporte de la fracción resto; recogida y transporte de residuos voluminosos, muebles y enseres domésticos; mantenimiento, limpieza y lavado de contenedores; y otros servicios complementarios de limpieza viaria. Todo ello con cita de jurisprudencia y doctrina.

SEXTO. Consideración previa sobre la solicitud de acceso al expediente.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en su reunión de 23 de enero de 2026, tomó el acuerdo de desestimar la petición de acceso, por los siguientes motivos:

1. Desde un punto de vista formal, el acceso al expediente en sede del Tribunal exige que se den unos presupuestos previos establecidos en el artículo 52 LCSP, entre los que se encuentra que el recurrente haga la solicitud, dirigida al órgano de contratación, de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial. Este presupuesto previo no concurre en el supuesto examinado, puesto que, como puede comprobarse, la citada entidad recurrente no ha solicitado la vista al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial (que se abrió con la notificación de la adjudicación el día 19 de diciembre de 2025), sino en un momento anterior al dictado de la resolución impugnada (28 de octubre de 2025). Citamos al respecto la resolución de este Tribunal Administrativo núm. 51, de 17 de enero de 2025, recaída en el Recurso 598/2024, cuando dice:



«La entidad recurrente manifiesta que los días 14, 15 y 20 de noviembre de 2024 solicitó formalmente al órgano de contratación la exhibición de la documentación justificativa sobre las titulaciones de los medios personales adicionales ofrecidos por la adjudicataria. No obstante, hemos de indicar que en tales fechas no se había dictado aún la adjudicación del lote 3 objeto de impugnación que data del 3 de diciembre de 2024. Por tanto, tampoco se cumple uno de los presupuestos del acceso al expediente regulado en el artículo 52 de la LCSP, cual es que su solicitud se efectúe al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial; resultando obvio, en el supuesto analizado, que dicho plazo se inició a partir del día 3 de diciembre de 2024 y no antes, como aquí ha acontecido. Así pues, no cabe acceder a la vista solicitada por la recurrente como consecuencia de la falta de acceso al expediente, al no concurrir uno de los requisitos necesarios para su concesión conforme al precepto legal citado.»

En este sentido, es preciso recordar que, para que este Tribunal pueda intervenir en los términos del artículo 52 LCSP, se hace necesario que los interesados realicen la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial y que el órgano de contratación no facilite el acceso (o lo haga de forma no satisfactoria para el recurrente) en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el presente supuesto, la licitadora optó por realizar una petición, anterior a la adjudicación, al amparo de los artículos 13 y 53 LPAC, el cual ha tenido su correcto trámite ante el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, dando lugar a un recurso de reposición, el cual fue resuelto con estimación parcial de lo solicitado, dejando abierta la vía contencioso-administrativa.

2. Desde un punto de vista sustantivo, el acceso concedido por el órgano de contratación debe entenderse suficiente y está justificado en la documentación obrante en el expediente -concretamente en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente (páginas 2.898 y ss.). En la resolución del recurso se indica qué documentación es confidencial y qué documentación puede ser examinada. En ambos casos se indican los motivos que fundamentan dicha decisión, habiendo tenido acceso la empresa a aquella documentación que no se ha considerado confidencial. Como tuvo oportunidad de señalar este Tribunal en la Resolución núm. 162/2025, de 28 de marzo de 2025, en el Recurso 110/2025:

«Hay que tener en cuenta que, en la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe procurar un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.»

3. Por último, debemos destacar asimismo que la propia recurrente declaró confidencial la documentación que ahora solicita de la adjudicataria (como se comprueba en la página 1.269 del expediente administrativo), no pudiendo pretender el acceso a información de un competidor que ella misma ha negado respecto a su propia oferta, no siendo dable que la entidad exija de las demás el acceso que ha negado para su propia oferta. Téngase en cuenta



que la recurrente presentó una memoria técnica de 253 páginas, de las cuales declaró no confidenciales apenas cuatro páginas (págs. 227 a 230 de dicha memoria), relativas a la campaña de comunicación.

Así, nuestra Resolución núm. 722/2025, de 3 de diciembre de 2025 (Recurso 622/2025), señala:

«De la lectura de la declaración puede observarse que la actuación de la entidad recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder, como este Tribunal ha podido comprobar, ha sido idéntico, al declarar confidencial la misma parte de la oferta (...), lo que habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.»

Por tanto, como se decía en la Resolución citada, la pretensión de la recurrente sobre el acceso a la documentación contenida en el sobre técnico de la adjudicataria, deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la inadecuada tramitación del procedimiento de licitación:

Como ya se ha dicho, la licitadora alega que la mesa de contratación requirió la documentación justificativa a la futura adjudicataria antes de que el órgano de contratación hubiera aceptado su propuesta, condicionando así la libertad del órgano de contratación. Recordemos a este respecto que el artículo 150.2 LCSP hace referencia a que la petición de documentación a la propuesta como adjudicataria se hará una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación.

En este sentido, nos limitaremos a señalar que, del contenido del expediente, puede comprobarse que la Alcaldía de San Juan de Aznalfarache, actuando por delegación del Pleno municipal, aprobó, con fecha 13 de noviembre de 2025, el Decreto 2025-1739 (págs. 2498 y 2499 del expediente administrativo), por el que se aprueba la clasificación de las proposiciones admitidas a la licitación, ordenadas de forma decreciente, en el mismo sentido señalado por la mesa de contratación, apareciendo la empresa adjudicataria como la primera clasificada. Asimismo, el citado Decreto ordena dar traslado de dicha resolución al Departamento de Contratación, al efecto de realizar las correspondientes actuaciones orientadas al requerimiento de la documentación previa a la adjudicación que debía aportar el licitador mejor valorado.

Por tanto, el requisito exigido por el artículo 150.2 LCSP se ha cumplido escrupulosamente. No obstante, a mayor abundamiento, es necesario señalar que la ausencia de este trámite no puede constituir un vicio de nulidad del artículo 47.1, letra e), LPAC, sino que, en todo caso, se tratará de un trámite subsanable por el propio órgano de contratación, pudiendo convalidar lo realizado por la mesa en un momento posterior del procedimiento. En ningún caso se está poniendo en peligro la



competencia o la libertad del órgano de contratación, de forma que este siempre estará en disposición de poner de manifiesto la irregularidad que pudiera suponer el incumplimiento del artículo 150.2 y retrotraer el procedimiento, o bien podrá dictar la resolución de adjudicación conforme a la propuesta de la mesa, dando por bueno lo hecho por esta. Estamos pues ante un acto de trámite de carácter interno cuya omisión, a lo sumo, provocaría un vicio de anulabilidad siempre convalidable a través de la voluntad manifestada por el órgano de contratación, expresa o tácitamente, antes de la finalización del procedimiento o en la misma resolución de adjudicación. Es más, consideramos que podría entenderse cumplido el citado trámite con el requerimiento de la documentación al propuesto como adjudicatario, de forma que el órgano de contratación da su aceptación de forma tácita a la propuesta de la mesa. No se olvide a este respecto que tanto la mesa como los servicios de contratación (encargados, según el artículo 150.2, de solicitar la documentación) son unidades dependientes del propio órgano de contratación. En ningún caso, la omisión de este trámite puede tener la trascendencia que supondría, por ejemplo, no pedir el dictamen preceptivo de un órgano consultivo o no conceder un trámite de audiencia, cuya omisión supondrá generalmente un vicio de nulidad radical.

En consecuencia, no puede ser aceptada esta causa de recurso.

2. Sobre los pretendidos incumplimientos en la oferta de la adjudicataria, errores y arbitrariedades en la valoración de las ofertas:

La empresa recurrente plantea la existencia de errores en la valoración e incumplimientos no penalizados que han dado lugar a una valoración arbitraria en el informe técnico de 21 de octubre de 2025 (pág. 2.214 y ss. del expediente administrativo), considerando que dicha arbitrariedad es el límite a la discrecionalidad técnica, debiendo este Tribunal Administrativo controlar estos límites para velar por el principio de igualdad.

La recurrente divide estos errores e incumplimientos no penalizados en tres grupos, como ya se ha señalado:

- 1.- Errores en la valoración de la oferta de la empresa adjudicataria, en los apartados:
 - 1.1. Recogida y transporte de la fracción resto (Bloque I).
 - 1.2. Recogida y transporte de residuos voluminosos, muebles y enseres domésticos (Bloque I).
 3. Mantenimiento, limpieza y lavado de contenedores (Bloque I).
 - 3.1. Otros servicios complementarios de limpieza viaria (Bloque II).

- 2.- Errores en la valoración de la oferta de la recurrente, en los apartados:
 - 1.4. Barrido mecánico de calzadas (Bloque II).
 - 1.8. Baldeo mecánico (Bloque II).
 - 2.1. Número y tipo de la maquinaria, vehículos y herramientas propuestas (Bloque IV).
 - 3.1. Idoneidad de las instalaciones fijas (Bloque IV).b

- 3.- Incumplimientos no penalizados, detectados en la oferta de la empresa adjudicataria:



- 1.2. Programa de abonados (Bloque III).
- 1.4. Programa de podas y recortes de setos y topiarias (Bloque III).
- 1.9. Programa de tratamiento fitosanitario (Bloque III).

Hemos incluido en cada uno de los apartados una referencia al bloque de criterios a los que pertenece dentro de la división de estos que se realiza en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para aclarar la procedencia de cada uno de estos criterios.

Conviene aquí recordar la doctrina de este Tribunal Administrativo con respecto a la discrecionalidad técnica, especialmente en lo relativo al juicio de valor de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores. Para ello citaremos la Resolución núm. 8/2026, de 9 de enero de 2026 (Recurso núm. 704/2025):

«A la vista de la exposición de las partes, en el enfoque de la cuestión litigiosa, hemos de partir, como premisa previa, de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica, en este caso, invocada por todas las partes en la tramitación del presente recurso.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con los criterios controvertidos, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a



cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.»

A la vista de la doctrina anteriormente expuesta, debemos entrar a estudiar y valorar, uno a uno y por el mismo orden en que fueron expuestos en el escrito de interposición, los presuntos errores e incumplimientos no valorados por el informe técnico, a los que hace referencia el recurrente:

1.1. Recogida y transporte de la fracción resto (Bloque I): este apartado se divide en tres subcriterios: grado de definición del servicio propuesto, justificación y dimensionamiento del servicio propuesto, y adecuación del servicio propuesto a las características y necesidades de la ciudad. Cada subcriterio tiene una puntuación diferenciada. En el informe técnico, la referencia al número de contenedores corresponde al subcriterio “grado de definición del servicio propuesto”, en el que la adjudicataria ha obtenido una calificación inferior a la total (0,56 frente a 0,75), penalizándose en consecuencia su oferta de contenedores.

1.2. Recogida y transporte de residuos voluminosos, muebles y enseres domésticos (Bloque I): este apartado se divide asimismo en los mismos tres subcriterios antes referidos: grado de definición del servicio propuesto, justificación y dimensionamiento del servicio propuesto, y adecuación del servicio propuesto a las características y necesidades de la ciudad. Cada subcriterio tiene también una puntuación diferenciada. En el informe técnico, la referencia al horario del servicio corresponde al subcriterio “adecuación del servicio propuesto a las características y necesidades de la ciudad”, en el que la mercantil adjudicataria ha obtenido una calificación inferior a la total (0,38 frente a 0,50), penalizándose en consecuencia su oferta horaria.

3. Mantenimiento, limpieza y lavado de contenedores (Bloque I): este apartado se divide en dos subcriterios: grado de definición del servicio propuesto, y justificación y dimensionamiento del servicio propuesto. Cada subcriterio tiene también una puntuación diferenciada. En el informe técnico, la referencia al número de contenedores corresponde al subcriterio “justificación y dimensionamiento del servicio propuesto”. Olvida la recurrente señalar, en su escrito de interposición, que el apartado correspondiente del informe técnico también dice: “Correctamente justificado ...”. En este subapartado, la adjudicataria ha obtenido una calificación inferior a la total (0,75 frente a 1,00), penalizándose de esta forma la incongruencia que el propio informe pone de manifiesto.

En este mismo subapartado, es necesario señalar, tal como ha puesto de manifiesto el informe presentado ante este Tribunal por el Ayuntamiento recurrido, el informe técnico hace constar también una incoherencia de la oferta de la recurrente: “... según el licitador se obtienen un total de 36 jornadas de trabajo anuales para el lavado de contenedores de carga lateral y 54 jornadas de lavado para los de carga trasera, que no coincide con lo recogido en el cuadro resumen de página 30 del pdf de la memoria presentada, por lo que los datos no son claros”. No obstante, se le concede 0,75 sobre 1, con lo que consideramos que se han tratado de la misma forma a ambos licitadores, reduciendo en ambos la puntuación a la vista de sus posibles incoherencias. Es necesario decir aquí que no puede pretender la recurrente que se penalicen con



mayor rigor las faltas del rival cuando ella misma también las cometió, de lo cual no se nos dio conocimiento en el cuerpo de su escrito de recurso.

2.1. Número y tipo de la maquinaria, vehículos y herramientas propuestas (Bloque IV): este apartado no tiene subapartados y se valora con un máximo de 1 punto. El informe técnico dice, en este apartado, de todas las ofertas sin excepción que se ajustan a los mínimos del PPT, entendiendo con ello que todas cumplen con lo exigido por este. No obstante, dicho informe prioriza que los vehículos y maquinaria sean de nueva adquisición y de uso exclusivo para el contrato, así como las fichas de los vehículos. Así de la adjudicataria se dice que son de nueva adquisición y uso exclusivo para el contrato que se analiza, con fichas correctas y claras, por lo que se concede 1 punto, mientras que de la recurrente se expresa que son de nueva adquisición, aunque no de uso exclusivo para el contrato que se analiza, siendo sus fichas correctas, pero menos claras, concediéndosele consecuentemente una puntuación menor (de 0,75 puntos).

3.1. Idoneidad de las instalaciones fijas (Bloque IV): este apartado no tiene subapartados y se valora con un máximo de 0,5 puntos. La entidad recurrente señala que el informe penaliza una suposición carente de toda prueba, como es señalar que las naves de la empresa no son exclusivas para el contrato. Sin embargo, la página 218 de la propuesta de la recurrente (página 1.483 del expediente administrativo) dice textualmente: “*Nave taller. Las oficinas centrales de la Delegación de Recurrente y centro de trabajo destinado a labores de mantenimiento y reparación de vehículos se ubican en la calle Comercio 9 del Polígono Industrial Pisa en el municipio de Mairena del Aljarafe, Sevilla. El centro está ubicado estratégicamente para dar soporte a todos los contratos de la provincia de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba y así ofrecer un servicio operativamente eficaz y de calidad*” (el subrayado). Queda, pues, corroborada la afirmación del informe técnico. Así pues, en este apartado, la recurrente tiene 0,25 puntos y la adjudicataria está calificada con 0,50.

1.2. Programa de abonados, 1.4. Programa de podas y recortes de setos y topiaria, y 1.9 Programa de tratamiento fitosanitarios (todos ellos del Bloque III). Para todos estos apartados, parecen ponerse de manifiesto determinadas omisiones o incorrecciones de la oferta de la adjudicataria. A este respecto, traemos aquí a colación la Resolución núm. 575/2025, de 19 de septiembre de 2025 (Recurso 507/2025), de este Tribunal Administrativo la cual, citando nuestra propia doctrina señala (Resolución núm. 67/2024, de 9 de febrero), dice: «Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina y jurisprudencia de la discrecionalidad técnica». En aplicación de esta doctrina, ha de señalarse que el informe técnico ha tenido en cuenta las posibles contradicciones y omisiones de la oferta de la adjudicataria y ha considerado que estas no se oponen abiertamente a las prescripciones técnicas del pliego ni impiden la ejecución del contrato con estricta sujeción al PPT, si bien estas incorrecciones



han reducido su puntuación, a excepción del apartado 1.9, en que el informe considera correcta la oferta.

Por las razones explicitadas para cada apartado de los anteriores, consideramos que el contenido del informe técnico, en lo relativo a estos, no contiene error, discriminación ni arbitrariedad. En consecuencia, debe entenderse que la valoración de los citados apartados del informe técnico queda suficientemente justificada, estando su motivación amparada por la doctrina expuesta sobre la discrecionalidad técnica.

No obstante, a la vista de la misma doctrina, existen tres apartados (todos ellos del Bloque II), puestos de manifiesto por la recurrente, que deben recibir una distinta calificación, ya que parece que, en estos casos, el informe técnico contiene errores e inexactitudes que deben destacarse:

1.4. Barrido mecánico de calzadas (Bloque II): este apartado se divide en dos subcriterios: grado de definición del servicio propuesto, y justificación y dimensionamiento del servicio propuesto. Cada subcriterio tiene también una puntuación diferenciada. En el informe técnico, la referencia al barrido mecánico de calzadas corresponde al subcriterio “grado de definición del servicio propuesto”. El informe técnico dice de la oferta de la recurrente: “*Fija las condiciones en las áreas de resumen de las frecuencias sin hacer mención alguna al nivel 4*”. Sin embargo, el informe realizado por el Ayuntamiento para este recurso especial, resalta un cuadro extraído de la propia oferta de esta empresa (pág. 1.325 del expediente), donde se comprueba que oferta, en una tabla, una frecuencia para el servicio de barrido mecánico de calzadas de 5 días por semana para Nivel 4. El informe técnico no tuvo en cuenta esta previsión y, por tanto, no realizó objeciones a la corrección de esta frecuencia. En consecuencia, entendemos que, a lo sumo, la recurrente podía haber obtenido, en este subapartado, la misma calificación máxima que tiene la adjudicataria (0,25 puntos) y no 0,13, como se le puntuó.

1.8. Baldeo mecánico (Bloque II): este apartado se divide en dos subcriterios: grado de definición del servicio propuesto, y justificación y dimensionamiento del servicio propuesto. Cada subcriterio tiene también una puntuación diferenciada. En el informe técnico, la referencia al baldeo mecánico corresponde al subcriterio “grado de definición del servicio propuesto”. Dicho informe técnico dice que la oferta del recurrente no incluye planos con rutas para el baldeo mecánico. En cambio, el escrito de interposición del recurso especial señala que los planos existen. De hecho, el informe del Ayuntamiento para este recurso reconoce la existencia de estos planos, cuando dice textualmente: “*Los planos hacen referencia al baldeo mecánico de calzada, recordando que cada baldeo, hay varios, tiene su apartado y valoración correspondiente, no constando plano en el baldeo mecánico (a secas)*”. Así pues, los planos existen y se refieren al baldeo mecánico, por lo que consideramos que debieron ser tenido en cuenta y valorados. En consecuencia, aquí la recurrente pudo obtener la máxima puntuación en este subapartado, como se concedió a la adjudicataria, de 0,25 puntos y no 0,19, como se le concedió.

3.1. Otros servicios complementarios de limpieza viaria (Bloque II): en este apartado, el informe técnico utiliza la misma expresión literal para las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente: “*Define muy correctamente todos y cada uno de los servicios complementarios de limpieza viaria, detallando cómo actuarían en cada caso*”. Sin embargo, otorga a la adjudicataria 0,38 puntos y a la recurrente 0,25, resultando de todo punto de vista arbitrario la diferente



puntuación siendo absolutamente idéntico el tenor de la evaluación. En este caso, hubiera sido correcto dar la misma puntuación (entendemos que 0,38 puntos) a ambas empresas.

Por tanto, de haberse tenido en cuenta la puntuación que podría estimarse correcta en los tres subpartados antes señalados, la entidad recurrente habría obtenido 0,31 puntos más (1.4: +0,12; 1.8: +0,06; y 3.1: +0,13). No obstante, la diferencia entre la puntuación de esta empresa y la de la adjudicataria, en la resolución de adjudicación, es de 6,91 puntos (88,98 frente a 95,89). Ello nos obliga a traer aquí la doctrina sobre la economía procesal en situaciones como esta, reiterada por este Tribunal, para lo cual aquí citamos nuestra Resolución núm. 705/2025, 19 de noviembre de 2025 (Recurso 630/2025), que dice:

Para analizar esta cuestión, previamente, se debe tener en cuenta los potenciales efectos sobre la adjudicación del contrato que tendría una hipotética estimación de este motivo de recurso. En este sentido, atendiendo a lo que solicita la recurrente y suponiendo que fuera estimada la pretensión ello implicaría que su proposición de forma global obtuviese una puntuación adicional de 0,25 puntos que es la diferencia entre la obtenida y la máxima con la que queda ponderado el aspecto objeto de controversia. Pues bien, la puntuación final de la proposición de la adjudicataria ascendió a 95,26 puntos y la de la recurrente a 93 puntos, por lo que, aunque se estimara la pretensión la recurrente, esta no podría superar la puntuación de la adjudicataria, ya que seguiría clasificada en segunda posición.

En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En este última, se señalaba lo siguiente: «Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (...) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”». En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos las pretensiones principales del recurso interpuesto.



En el mismo sentido expuesto se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1286/2019, de 11 de noviembre, donde señala que “una eventual decisión estimatoria resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-), como ya hemos resuelto en otras resoluciones, por todas, la Resolución 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017, del recurso nº1105/2017. Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución que otorgue un plazo de subsanación de tres días naturales y, además, recogiera con más exactitud la razón determinante de la exclusión, pues, como se ha señalado, la falta cometida por la recurrente no admite subsanación, con lo que, a la postre, quedaría expulsada en todo caso del procedimiento de licitación”.

No teniendo consecuencias materiales sobre la adjudicación el aumento de 0,31 puntos en la puntuación global de la recurrente, de forma que la empresa adjudicataria seguiría siendo la misma al haber obtenido una ventaja sobre aquella en la adjudicación de 6,91 puntos, no cabe acoger favorablemente este motivo de recurso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas en el Fundamentos de Derecho Séptimo, procede desestimar el recurso especial interpuesto en todos sus términos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 18 de diciembre de 2025, adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache en el procedimiento de contratación denominado “Prestación de los servicios de limpieza viaria, de recogida, transporte de residuos sólidos urbanos y gestión del punto limpio, así como la conservación y mantenimiento de parques, jardines y zonas verdes” (Expediente núm. 4278/2024), convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

